



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

158

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

### PONENCIA CINCO

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-63605/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

#### AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

#### MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA  
LOZANO.

#### SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADY NIETO TREJO.

### SENTENCIA.

Ciudad de México, a **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**.- VISTOS los autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver en definitiva en el juicio citado al rubro; y

### RESULTADO:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal el doce de septiembre de dos mil veintidós, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por propio derecho, entablo demanda de nulidad en contra del acuerdo administrativo con número de oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC, de tres de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual niegan el pago de diferencias por concepto de la prestación de aguinaldo respecto de los ejercicios fiscales DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.
2. Por auto de trece de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma, a través del oficio ingresado en este Tribunal el siete de noviembre de dos mil veintidós, sosteniendo la legalidad y validez del acto a debate.
3. Una vez transcurrido el término otorgado en el proveído de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, para que las partes formularan sus respectivos alegatos, y previa la tramitación y resolución del recurso de apelación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC, interpuuesto por la autoridad demandada en contra del proveído de admisión de demanda, sin que la autoridad demandada ejerciera tal derecho, solamente se tuvieron por formulados aquellos presentados por escrito por la parte actora, se tuvo por

TJ/II-63605/2022  
S-2022



cerrada tácitamente la instrucción en el presente juicio de nulidad, procediendo a la emisión de la sentencia que en derecho corresponda, acorde a lo dispuesto por los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual se hace acorde a los siguientes:

## **CONSIDERANDO:**

- I. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1, 3, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
  - II. Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala de conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades señaladas como demandadas o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada, en su oficio de contestación, plantea como primera causal de improcedencia del juicio, la extemporaneidad en la presentación de la demanda pues, señala, a la fecha de pago de la remuneración de aguinaldo de los años

DATO PERSONAL ART. 186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTATRC CDMX

se desprende que la parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados desde el quince de diciembre de cada anualidad que reclama, y por lo tanto, consintió el pago de los conceptos señalados toda vez que no fueron impugnados dentro del plazo estipulado en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en consecuencia, debe sobreseerse el juicio.

A consideración de esta Segunda Sala Ordinaria, dicho argumento de improcedencia es **INFUNDADO**, atendiendo a que el acto impugnado en el presente asunto se trata del oficio número ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAAITR~~<sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAAITR</sup>~~DATO PERSONAL ART.186 LTAAITR~~<sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAAITR</sup>2, de tres de agosto de dos mil veintidós, mismo que el actor manifestó haber conocido el veintitrés de agosto de ese año; y si fue el doce de septiembre también del mismo año que la parte actora presentó su escrito de demanda ante este Tribunal, es evidente que no se actualiza la extemporaneidad aludida, pues tal acto fue impugnado en tiempo y forma, por lo que no se sobreseee el juicio.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

159  
JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-63605/2022

-3-

Como segunda causal de improcedencia, la misma autoridad manifiesta que el presente juicio es improcedente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, por considerar que el actor no puede negar haber conocido el cálculo en que fue determinado el aguinaldo reclamado, así como el fundamento legal en el que se realiza el mismo, debido a que ya había interpuesto juicio de amparo, en el cual se le hizo saber la forma y los preceptos legales de cómo se calculaba dicha prestación.

Resulta infundada la causal propuesta por la demandada, debido a que del análisis realizado a los medios de prueba exhibidos por la demandada junto con su oficio de contestación a la demanda, los suscritos se percatan que fue presentado un escrito inicial de una demanda de amparo indirecto en contra de la constitucionalidad de la expedición y aplicación de los “*Lineamientos por los que se otorga el pago de aguinaldo para el personal Ministerial, Policial, Pericial y del Nuevo Sistema de Justicia Penal, todos de la Fiscalía General de Justicia, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021*”, por lo tanto, y como se observa, el acto reclamado en dicho amparo es diverso al controvertido en el presente juicio de nulidad, aunado a que no exhibe ninguna actuación emitida en dicho juicio, con la cual quede demostrado que en tal amparo, se le hizo saber la forma y los preceptos legales de cómo se calculaba el aguinaldo, como lo asegura la demandada.

Ahora bien, en su tercer causa de improcedencia la demandada sostiene que debe sobreseerse el presente juicio al actualizarse lo dispuesto en los artículos 56, 92 fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que en el caso este Órgano Jurisdiccional no puede condenar a la demandada a realizar un pago en el futuro, sin que antes se haya materializado la condición de exigibilidad en el pago, al tratarse de pretensiones que versan sobre actos futuros e inciertos.

Esta Sala Juzgadora considera procedente desestimar la causal de improcedencia sujeta a estudio, en el sentido de que no se puede condenar a la demandada a realizar un pago en el futuro, sin que antes se haya materializado la condición de exigibilidad en el pago, al tratarse de pretensiones que versan sobre actos futuros e inciertos; debido a que el analizar esa cuestión precisamente será materia de estudio del fondo del asunto, cuando se analice si la prestación reclamada ha sido debidamente cubierta o no. Resulta aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P.J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que es del siguiente tenor:

TJ/II-63605/2022



A-269553-2022

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Asimismo, resulta ilustrativa a dicho razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En la cuarta y quinta causales de improcedencia, la señalada autoridad considera que debe sobreseerse el juicio, pues la Directora General de Recursos Humanos demandada no puede considerarse como autoridad demandada en el presente asunto, ya que no emite ni ejecuta el cálculo del aguinaldo, sino que es emitido por diversa autoridad, esto es, la Dirección de Administración de Personal de todos los empleados de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada de la Ciudad de México, aunado a que es la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, quien realizó los cálculos aritméticos por medio de los cuales se otorgó el pago del concepto de aguinaldo.

Dicho argumento a juicio de esta Juzgadora, es **infundado**, en razón de que el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 37.- Son partes en el procedimiento:**

...

**II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:**

...

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

..."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-63605/2022

160  
-5-

Del precepto jurídico en cita, se advierte que es parte en el juicio, la autoridad administrativa de la Ciudad de México, que emita el acto impugnado, así como, la ordenadora o ejecutora de las resoluciones o actos controvertidos, la cual revestirá el carácter de autoridad demandada.

En esa tesisura, la parte actora impugnó la indebida cuantificación del pago por concepto de aguinaldo, en los términos asentados en el oficio combatido, mismo que fue emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En este sentido, el artículo 84, fracciones V, XI y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:**

...

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

...

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

...

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

...

Del precepto jurídico en cita, se advierte que la Directora General de Recursos Humanos de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene entre otras atribuciones, las inherentes a organizar, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones del personal perteneciente a dicha Fiscalía.

TJ/II-63605/2022



A-20955-2024

## JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-63605/2022

-6-

Consecuentemente, si la parte actora controvirtió el oficio impugnado, emitido en respuesta a su petición relativa a la indebida cuantificación del pago por concepto de aguinaldo, que le corresponde en su carácter Policía de Investigación al servicio de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es evidente que la Directora General de Recursos Humanos aludida, sí tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, pues es dicha autoridad quien tiene las facultades para dirigir el pago de remuneraciones que correspondan al personal adscrito a la Fiscalía, como en el caso lo es el pago del aguinaldo; de ahí, que dicha autoridad sí reviste el carácter de autoridad demandada en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consecuencia, no procede sobreseer el presente asunto.

Toda vez que la autoridad demandada no invoca la existencia de alguna otra causal de improcedencia y esta Juzgadora no advierte la existencia de diversa que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en este juicio.

**III.** La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el Resultando I del presente fallo, consistente en el oficio número DATÓ PERSONAL ART.186 LTAITRC I  
DATÓ PERSONAL ART.186 LTAITRC I  
DATÓ PERSONAL ART.186 LTAITRC I, de tres de agosto de dos mil veintidós; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**IV.** En cuanto al fondo del asunto esta Segunda Sala Ordinaria, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoradas las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima que, en el caso, no **le asiste la razón legal a la parte actora**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

A juicio de esta Sala Juzgadora, el único concepto de nulidad esgrimido por el accionante es infundado, pues contrario a las aseveraciones del actor, en el caso concretó sí operó la prescripción de la acción para reclamar el incorrecto pago del concepto de aguinaldo por los ejercicios fiscales DATÓ PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX I.



JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-63605/2022

-7-

En primer término, es indispensable enunciar el contenido de los artículos 42 BIS, 112, 116 y 117 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

**"ARTICULO 42 BIS.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

**ARTÍCULO 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

**ARTÍCULO 116.-** La prescripción se interrumpe:

**I.-** Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

**II.-** Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

**ARTÍCULO 117.-** Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente."

De los preceptos jurídicos en cita, se desprende que:

- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna.
- Que las acciones que nacen de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos correspondientes, prescribirán en un año.
- Que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva o cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.
- Que para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y



## JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-63605/2022

-8-

cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

En este orden de ideas, debe considerarse que el derecho a recibir el aguinaldo, surge cuando el servidor público de que se trate, recibe el pago en términos de lo establecido en el artículo 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, **la acción para reclamarla prescribe en un año, contado a partir del día siguiente en que se efectuó la entrega del pago de dicha prestación.**

Conforme a lo anterior, también debe tomarse en consideración que conforme al artículo 116 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, **el plazo para la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda ante el Tribunal correspondiente y en el caso concreto, también se interrumpió con la presentación de la solicitud de pago de diferencias ante la autoridad demandada.**

En este sentido, del contenido de los artículos antes analizados, debe entenderse que la exigibilidad para la debida cuantificación del aguinaldo, nace a partir de que el servidor público de que se trate, recibe el pago de la cantidad que se le entregó, por tanto, la acción para inconformarse respecto de la cuantificación del pago por concepto del aguinaldo, nace a partir del día siguiente a aquél en que es pagada la citada prestación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Asilada número I.6o.T.115 L (10a.), correspondiente a la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, página 2785, misma que se transcribe a continuación:

**"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.** De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el diecisésis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-63605/2022

-9-

En este contexto, en el caso a estudio, a efecto de analizar la prescripción de la acción para reclamar la indebida cuantificación del monto que corresponde al accionante por concepto de aguinaldo debe realizarse el cómputo de la siguiente manera:

- Respecto del año DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX (que es último de los ejercicios reclamados), el cómputo comenzó a partir del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

De lo anterior, se obtiene que la acción para reclamar la indebida cuantificación por concepto de aguinaldo prescribe en un año, **por lo que el término para que el accionante se inconformara en contra de la cuantificación de dicha prestación respecto del año** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **feneció, de ahí que se entienda, que los anteriores ejercicios reclamados** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

pues su escrito petitorio a través del cual solicitó el pago de las diferencias en el pago del aguinaldo y el método utilizado para la obtención de dicho concepto, fue presentado ante la demandada el siete de mayo de dos mil veintiuno, es decir, más de un año después de la fecha del vencimiento que tuvo para inconformarse de la cuantificación de la prestación.

Como quedó precisado en párrafos precedentes, lo determinado en los actos impugnados, en el sentido de que ha prescrito su acción para reclamar el pago de diferencias, toda vez que, debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es legal.

Por tanto, la prescripción de la acción del actor, para reclamar cualquier situación referente al pago del aguinaldo que se le otorgó en el ejercicio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX trae como consecuencia que los argumentos de la parte actora tendientes a combatir la forma en que se calculó y pagó el aguinaldo en relación a dichos ejercicios, se hizo en forma correcta o no, son inadmisibles precisamente porque la prescripción en cuestión constituye un obstáculo jurídico que impide analizar esas cuestiones, al haber perdido el actor su acción y derecho, para hacer valer esa situación; hechos que dejan en evidencia lo infundado del concepto de nulidad a estudio.

No pasan desapercibidos los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, en el sentido de que no opera la prescripción debido a que no se le habían dado a conocer al actor los motivos y fundamentos, que el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus remuneraciones siendo un derecho cuyo incumplimiento desconocía y que, por ese hecho, no transcurrió el término prescriptivo; sin embargo, lo cierto es que desde que el servidor público recibe el

TJII-63605/2022

A-26953-2024

pago total del aguinaldo **está en aptitud de reclamar cualquier diferencia que estime que exista a su favor**, o en su defecto, realizar gestiones para eventualmente ejercer la acción respectiva, ya sea porque una simple operación aritmética con los datos relativos a su sueldo y demás prestaciones le permita advertir alguna diferencia, o bien, porque dentro del plazo de un año que la ley prevé para actualizar la prescripción, recabe la información de la cual carezca para constatar el debido cumplimiento de la obligación de la dependencia o entidad pagadora.

Por tanto, es dable sostener que desde que se recibe el aguinaldo se está en aptitud de advertir si su monto corresponde al salario regularmente percibido, independientemente de que no aparezca en el recibo de pago qué instrumento normativo se aplicó para su fijación, pues se insiste, basta con una simple operación aritmética para vislumbrar si el pago de la prestación es acorde a su salario, por lo que las omisiones o deficiencias en la fundamentación y motivación del recibo de pago por el cual se entera tal concepto, no impiden el inicio del cómputo del plazo de la prescripción.

De ahí que la consideración de la Sala sea desacertada, pues el aguinaldo es una prestación que se cubre año con año; por lo que, en caso de encontrarse inconforme con dichas cantidades, se encontraba plenamente facultada para ejercer su acción dentro del plazo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En atención a lo anteriormente determinado, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se reconoce la validez del oficio número** DATO PERSONAL ART.186 LTIAITRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTIAITRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTIAITRC CDM **de tres de agosto de dos mil veintidós.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE** el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando segundo de esta sentencia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-63605/2022

163  
-11-

**TERCERO. SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN** en relación con la pretensión del pago de diferencias de aguinaldo.

**CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ** del oficio combatido, de conformidad con lo fundado y motivado en el Considerando IV de este fallo, y para los efectos asentados en su parte final.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

**SEPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados: el Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Presidente de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Instructor; y la Licenciada **MARIA LUISA GOMEZ MARTIN**, Integrante; actuando como Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR

**LICENCIADA MARIA LUISA GOMEZ MARTIN**  
MAGISTRADA INTEGRANTE

**LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

RANT.jct

TJII-63605/2022  
SECCION II



A-268553-2024



100

# VÍA ORDINARIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

### PONENCIA CINCO

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/II-63605/2022

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
**DEFENSOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

### DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Refugio Aradya Nieto Trejo, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que el término de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, corrió para la parte actora del veintinueve de noviembre al doce de diciembre de dos mil veinticuatro, toda vez que fue notificado el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro; y para la autoridad demandada del dos al trece de diciembre de dos mil veinticuatro, toda vez que le fue notificada el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, sin que hayan interpuesto recurso alguno las partes. Doy fe.

Ciudad de México, a **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar: Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la

"Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADY NIETO TREJO**, quien da fe.

*RANTICPAAM*

EL <u>21</u>	Marzo	<u>25</u>
SE REALIZO LA NOTIFICACIÓN		
AUTORIZADA FIRMA: <i>Francisco Javier Barba Lozano</i>		
EL <u>24</u>	Marzo	<u>25</u>
SURTIRÁ EFECCOS		
ANTERIORMENTE.		